SENTENCIA DE VISTA

Lima, veintiocho de Noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la acusada Brígida Peña Guevara, contra la sentencia de primera instancia, de fecha veintitres octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; que en primera instancia, la condenó como autora del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado Peruano - Poder Judicial y Ministerio Público, a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por 01año y fijó el monto de S/.1,500.00 por concepto de reparación civil, que deberá pagar la encausada, a favor del Estado agraviado.

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: Del requerimiento de acusación, formulado por el Ministerio Público, obrante a folios noventa y siete, ratificado y complementado en su alegato de clausura; los hechos materia de juzgamiento consisten en lo siguiente: el día 23 de octubre de 2009, siendo las diez de la mañana, aproximadamente, la ciudadana Benancia Condori Llanos, se apersonó a la sede del Ministerio Público de Huepetuhe, provincia del Manu, Departamento de Madre de Dios, a fin de interponer denuncia verbal contra "Frank Caqui Fernández", por la presunta comisión del

delito contra la libertad sexual, violación sexual, en agravio de su menor hija, de iniciales C.C.F.C. de 13 años de edad; efectuando dicha denuncia ante el despacho de la imputada Brígida Peña Guevara; quien se desempeñaba como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Civil, Familia y de Prevención del delito de Huepetuhe. El mismo día de interpuesta la denuncia, en horas de la mañana, el Fiscal Provincial Penal y Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales, Amos Delgado Rosa, conjuntamente con el Fiscal Adjunto de Familia, Juvenal Hilario Calcina Arpi y la denunciante Benancia Condori Llanos, acudieron al establecimiento comercial donde laboraba el denunciado; a quien se le hizo conocer de los cargos formulados en su contra; siendo invitado a concurrir a las oficinas del Ministerio Público, a fin de ser identificado y se realicen las diligencias pertinentes, siendo traslado por dichas autoridades fiscales hasta el local de la Fiscalía, donde quedó retenido. Después de la denuncia, la presunta menor agraviada fue sometida a un reconocimiento médico, cuyo resultado fue: "Desfloración antigua", hecho que fue puesto en conocimiento de la imputada Brígida Peña Guevara. El Fiscal Provincial Coordinador ya mencionado, salió de las instalaciones del Ministerio Público a una diligencia externa; coordinando previamente con la acusada Peña Guevara, las acciones necesarias para que se reciban las declaraciones de la menor de iniciales C.C.F.C. y del referido denunciado; asimismo, dicho Fiscal dio la orden expresa al personal de seguridad, para que el denunciado permanezca en el referido local; sin embargo, la referida imputada, se negó a firmar el acta de denuncia verbal, y que ésta sea registrada en el sistema de denuncias, disponiendo la formulación de una nueva denuncia, en vía de prevención de delito. Posteriormente, siendo las 12:30 horas, aproximadamente, del mismo día, 23 de octubre, la encausada Peña

Guevara, aprovechando la ausencia del Fiscal Provincial Penal Coordinador, dispuso que el denunciado "Frank Caqui Fernández", se retire de las instalaciones del Ministerio Público, imponiendo su autoridad ante Dennis Rubén Choquehuayta Uscamayta, -personal de seguridad que se encontraba de servicio-. Esta conducta, motivó que el denunciado no sea identificado y menos ubicado hasta la fecha, por lo que, según el Ministerio Público, incurrió en el delito de encubrimiento personal agravado, previsto y penado en el artículo 404, primer y último párrafo, del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

SEGUNDO: La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, fundamenta su sentencia condenatoria sobre la base de los siguientes argumentos:

i. La procesada Brígida Peña Guevara, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil, de Familia y Prevención de delito de Huepetuhe; bajo esta condición, tenía competencia para asumir la investigación, respecto a la denuncia verbal efectuada el 23 de octubre de 2009, por Benancia Condori Llanos, contra Frank Caqui Fernández, por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.C.F.C., de 13 años de edad.

ii. Las acciones concretas que realizó, para la configuración del tipo penal que se le imputa consistieron en: haberse negado a recibir y firmar la denuncia verbal por acta, interpuesta por Benancia Condori Llanos; sin embargo, cursó los oficios para el reconocimiento médico legal de la agraviada, con lo que se demuestra que tomó conocimiento de la gravedad de la denuncia; asimismo, permitió el

retiro del denunciado Frank Caqui Fernández, de las instalaciones del Ministerio Público, sin haberlo identificado; y posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2009, redactó las actas de desistimiento de la denuncia realizada por la referida denunciante.

iii. La procesada Peña Guevara, valiéndose de su cargo, permitió la salida del denunciado de las instalaciones del Ministerio Público, con la finalidad de sustraerlo de la persecución penal, que se había iniciado, por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.C.F.C.; por lo que no se pudo realizar el control de identidad; acción dolosa que afectó el bien jurídico protegido en el delito de encubrimiento personal, como es la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PROCESADA – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-

TERCERO: La defensa técnica de la procesada Brígida Peña Guevara, interpuso recurso de apelación -pág.164 del cuaderno de debates-, contra la sentencia acotada, solicitando su absolución de los cargos. Expresa los siguientes agravios:

I. Ausencia de imputación necesaria, puesto que ni en la acusación, ni en la sentencia existe imputación concreta, como elemento configurativo del tipo penal -artículo 404 del código penal-. No se estableció, qué conducta se adecua al citado numeral, esto es, si se permitió que Frank Caqui Fernández se retire de la Fiscalía, o por haber tomado las declaraciones de desistimiento de la denuncia, a la denunciante Benancia Condori Llanos, y haber entrevistado a la menor agraviada.

II. Vulneración del Principio de Tipicidad, por cuanto el numeral VII (Actuación Probatoria) de la sentencia impugnada, no ha señalado

si el 23 de octubre de 2009, existía abierta o no, una investigación preliminar contra el denunciado o se encontraba inmerso, en alguno de los supuestos de detención. No se determinó si el citado denunciado estaba sujeto a persecución penal o bajo alguno de los supuestos de detención.

III. Violación del principio de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, no se valoró las actuaciones del Juicio Oral. El Colegiado, sólo se remitió a las actas desarrolladas en la etapa de investigación preliminar, lo que atenta contra el principio de inmediación. Se valoraron las declaraciones preliminares de Ana Esther Oyarce Zapata y Juvenal Hilario Calcina Arpi, pero no las que prestaron en el juicio oral.

IV. Ausencia de motivación, respecto de la configuración de la circunstancia agravante del delito de encubrimiento personal, pues no estuvo a cargo de la investigación del delito ni de la custodia del delincuente, conforme lo exige el artículo 404 del Código Penal.

V. Vulneración del Principio de Legalidad, ya que por Resolución N° 20 – 2010, emitida en el caso 82-2009 –proceso disciplinario seguido en su contra- se concluyó que su conducta no constituye delito. En esta instrumental, se declaró fundada la queja de Benancia Condori Llanos, por estos hechos, siendo sancionada por inobservancia del literal a, del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno; falta disciplinaria que no fue tipificada como delito.

VI. El numeral 9.5 literal d) de la sentencia impugnada, señala que la recurrente, dispuso el retiro del denunciado Frank Caqui Fernández, pese a que el fiscal coordinador Amos Delgado Rosa, había dispuesto tomar acciones inmediatas, como: recibir la declaración

de la agraviada, del denunciado y otras diligencias; sin embargo, esto no se ha corroborado con prueba documental alguna.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO: Toda persona goza del derecho fundamental de presunción de inocencia, antes y durante un proceso penal, por cualquier delito que se le imputa, conforme lo señala taxativamente el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política. Para destruir este derecho fundamental y condenar a un procesado, el órgano jurisdiccional debe haber actuado prueba suficiente que acredite, no solo el hecho o suceso fáctico que se le imputa, sino además, su autoría o participación en el mismo. Claro está, que dicho suceso fáctico debe subsumirse en algún tipo penal descrito en la ley penal, por respeto al principio-derecho de legalidad penal sustancial, a que se refiere el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Carta Fundamental.

QUINTO: Ahora bien, se imputa a la acusada Brígida Peña Guevara, en su condición de Fiscal Provincial Civil, de Familia y Prevención del Delito, haber sustraído de la persecución penal, al denunciado Frank Caqui Fernández; quien había sido denunciado ante su Despacho por el presunto delito de violación sexual en agravio de una menor de 13 años de edad; permitiendo que dicho denunciado se retire del local de la Fiscalía, sin haberlo identificado ni realizado las diligencias encomendadas por el Fiscal Provincial Penal coordinador de las Fiscalías Penales de Huepetuhe; lo que causó el archivo provisional de la denuncia por encontrarse el mencionado denunciado como "no habido". El ente persecutor, sostiene que dicha conducta se adecua al tipo penal previsto en el artículo 404, primer párrafo, del Código Penal; agravándose su situación por haber cometido el hecho, siendo

funcionaria pública encargada de la investigación del delito, conforme al último párrafo de dicho numeral.

SEXTO: El primer párrafo del artículo 404 del Código Penal señala: *"El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad (…)"*, y el último párrafo, prescribe: "*Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de la libertad no menor de diez, ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad*".

SEPTIMO: El Tribunal de instancia, interpretó dicha norma sustantiva, para este caso concreto, en el sentido que la persecución penal contra el denunciado Frank Caqui Fernández, comenzó con la denuncia verbal formulada por la señora madre de la presunta agraviada; y la sustracción a dicha persecución, se produjo cuando la acusada Peña Guevara, permitió que se retire del local de la Fiscalía, sin haberlo identificado y tomado su declaración indagatoria. Por su lado, la defensa técnica de dicha acusada, sostiene en su recurso de apelación que, a la fecha de la denuncia verbal, no existía ninguna investigación preliminar contra el denunciado; y este último no se encontraba bajo ningún supuesto legal de detención, por lo que no podía retenerlo.

OCTAVO: Al respecto, en la ejecutoria suprema del 01 de septiembre de 2008, dictada en el Recurso de Nulidad N° 1776-2008-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, sobre el contenido del verbo rector, "sustraer" sostuvo: **"***Cabe indicar que el delito de encubrimiento personal tiene como verbo rector el de "sustraer", que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está constituido finalísticamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito, para que eludan la*

persecución penal-la investigación o la acción de la justicia-o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio-ocultamiento, facilitación de fuga, etc.-, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía…". En lo concerniente al significado y alcances de la frase "persecución penal", en la ejecutoria suprema del 8 de agosto de 2004, dictada en el Recurso de Nulidad N° 730-2004-Lima, sostuvo: " *Que a pesar de que en la fecha de los hechos, el procesado no se encontraba con un auto de apertura de instrucción en su contra, ni se había dictado algún mandato judicial causalmente vinculado a una investigación en curso, debe precisarse que el elemento objetivo del tipo penal "persecución penal", está construido finalísticamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito, para que eludan la acción de la justicia, sin que sea necesario un proceso penal o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el Fiscal o la Policía*".

NOVENO: Siguiendo dicha línea jurisprudencial, consideramos que la persecución penal, no se inicia con la apertura de una investigación preliminar formal, contra la persona que cometió un delito; tal como postula la defensa de la acusada. Puede empezar antes, como el caso de la flagrancia delictiva. Sin embargo, es necesario delimitar en qué casos, en realidad, comienza dicha persecución. Este Supremo Tribunal, considera que en el caso concreto que nos ocupa, la mera denuncia verbal de la denunciante, no inició la persecución penal contra el imputado; por cuanto éste no fue sorprendido en flagrante delito y la denunciante no presentó ningún indicio o evidencia de que el

denunciado cometió el delito de violación sexual; sino más bien sospechaba de tal acto ilícito. En efecto, la denunciante Benancia Condori Llanos, con fecha 23 de octubre de 2009, se apersonó al local de la Fiscalía de Huepetuhe para denunciar que su menor hija estaría en amores con el denunciado Frank Caqui Fernández, a quien sorprendió manoseándola; y que dicha menor había desaparecido de su casa el día 18 de octubre de dicho año hasta el día siguiente, sospechando que habría tenido relaciones sexuales con el referido denunciado; así consta en la denuncia verbal de folios 3. La sospecha de que alguien cometió algún delito, entonces, no constituirá el inicio de una persecución penal.

DECIMO: De otro lado, no existe prueba idónea y pertinente que acredite que la acusada Peña Guevara, haya recibido la denuncia contra la persona de Frank Caqui Fernández; por cuanto la denunciante Benancia Condori Llanos, en su declaración prestada ante el Fiscal Superior, Jefe de Control Interno, obrante a folios 5, sostuvo que cuando llegó al local de la Fiscalía de Huepetuhe, el día 23 de octubre de 2009, se encontró con el Fiscal Provincial Penal Amos Delgado Rosa y con la doctora Ana Oyarce Zapata; quien indicó que la investigación correspondía a la Fiscalía de Familia. Dicha denunciante no concurrió al acto oral para esclarecer esta contradicción, por cuanto la asistente en función fiscal Oyarce Zapata, declaró en el juicio oral que la denunciante se presentó ante la acusada Peña Guevara para sentar su denuncia verbal, y fue ésta quien le ordenó que recibiera dicha denuncia que luego se negó a firmar. La declaración de la testigo Oyarce Zapata, prestada durante el plenario, no ha sido valorada por el Tribunal de Instancia; por lo que no hay impedimento legal alguno para que esta Sala Suprema pueda valorarla en su real dimensión.

DECIMO PRIMERO: La acusada Peña Guevara, sostiene que nunca se entrevistó con la denunciante Benancia Condori Llanos y que los oficios para el reconocimiento médico legal y psicológico se los trajeron a su Despacho para que los firme. Al respecto, la asistente en función fiscal ya mencionada, en la audiencia del 27 de agosto de 2015, sostuvo que antes de que se le ordene la recepción de la denuncia, ya se había ordenado el examen médico y obraba el resultado; por lo que el doctor Amos Delgado Rosa, ordenó que el denunciado se quede en la Fiscalía, a cargo del personal de seguridad; dicho denunciado había sido traído por el Fiscal Delgado Rosa desde su centro de trabajo. Por su parte, este último en su testimonial prestada en la misma audiencia del 27 de agosto de 2015, sostuvo que el día 23 de octubre de 2009, llegó a local de la Fiscalía a las 7 de la mañana, recibiendo la noticia de la presencia de la denunciante Benancia Condori, quien ya había formulado su denuncia por violación; por lo que dio recomendaciones a la acusada, en su condición de Fiscal Coordinador, para que tome las acciones correspondientes por tratarse de un delito grave; luego se dirigió en busca del denunciado para notificarlo, a quien encontró en su centro de trabajo, conduciéndolo a la Fiscalía donde lo dejó a disposición de la acusada Peña Guevara. La declaración de este testigo, que tampoco fue valorada por el Colegiado Superior, se contradice con las declaraciones de la denunciante y de la testigo Oyarce Zapata, por cuanto estas últimas sostienen que la denuncia se realizó el 23 de octubre de 2009 a las 10 de la mañana y no a las 7 de la mañana, como sostiene el mencionado Fiscal Coordinador. En consecuencia, existe duda sobre la persona que realmente atendió en primera instancia a la denunciante Condori Llanos, cuando ésta llegó al local de la Fiscalía para denunciar el sospechoso.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la sustracción de la persecución penal; durante los debates orales, no se ha probado que el denunciado Caqui Fernández haya sido puesto a disposición de la acusada, por el Fiscal Coordinador Delgado Rosa; por cuanto no obra documento alguno. El testigo Deni Rubén Chucahuayta Uscamayta, personal de seguridad de la Fiscalía, durante el plenario, afirmó que el Fiscal Coordinador Amos Delgado Rosa, luego de traer al denunciado al local de la Fiscalía, ordenó que este último no podía salir, porque tenía que hacerse las investigaciones correspondientes; dando a entender que había una orden de detención verbal.

DECIMO TERCERO: La acusada Peña Guevara, admite haber autorizado al denunciado Frank Caqui Fernández, para que se retire del local de la Fiscalía, a tomar sus alimentos (almorzar); toda vez que no existía ningún mandato de prisión preventiva contra dicho denunciado; aunque niega haber tenido conocimiento que se trataba del denunciado, por cuanto lo dejaron bajo custodia del vigilante. En realidad, a criterio de este Supremo Tribunal, el denunciado se encontraba indebidamente detenido en la Fiscalía, por cuanto, en efecto, no existía ninguna medida coercitiva dictada contra el mismo. El Fiscal Provincial Penal Coordinador, tan mencionado, actuó ilegalmente al ordenar la detención verbal (como señala el vigilante Chucahuayta Uscamayta) del denunciado. Solo la Policía puede detener a una persona, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Conforme lo señala el artículo 259 del Código Procesal Penal, existe flagrancia, cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huído y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio

audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Ninguno de estos supuestos se ha dado en el caso de autos, es decir, el denunciado Caqui Fernández, no ha sido sorprendido en flagrante delito, por lo que no podía estar detenido en el local de la Fiscalía. No es creíble lo que manifiesta el Fiscal Provincial Penal coordinador, Delgado Rosa, en el acto oral; quien sostuvo que el denunciado fue conducido por su persona al local de la Fiscalía como "citado" o "notificado"; ya que en autos no obra cargo de notificación alguno.

DECIMO CUARTO: Respecto a la identificación del denunciado; la Fiscalía no tenía facultad legal para detener a una persona con fines de identificación. El artículo 205 del Código Procesal Penal, solo prevé el control de identidad policial, autorizando a la Policía para que retenga al sospechoso hasta un máximo de cuatro horas. Lo que debió hacer la Fiscalía, es ordenar a la Policía dicha diligencia policial; máxime, si el propio Fiscal Coordinador Amos Delgado Rosa, en su testimonial del plenario, señaló que el denunciado no tenía su documento nacional de identidad (DNI). En consecuencia, la conducta de la acusada Peña Guevara se justifica, al haber autorizado que el denunciado se retire del local de la Fiscalía para tomar sus alimentos. No podía retener al denunciado, sin mandato judicial, menos para poder identificarlo ya que éste no contaba con ningún documento de identificación.

DECIMO QUINTO: En lo que concierne a la competencia de la acusada Peña Guevara, para investigar el delito materia de la denuncia verbal;

debe tenerse presente el principio de legalidad. En efecto, no hay discusión en que al momento de los hechos, la encausada ejercía el cargo de Fiscal Provincial Civil, de Familia y de Prevención del delito. Los artículos 96 y 96 A, de la ley orgánica del Ministerio Público, que establecen las funciones del Fiscal Provincial Civil y de Familia, no le otorgaba competencia a dicha procesada para hacerse cargo de la investigación del presunto delito denunciado por la persona de Benancia Condori Llanos. De igual modo, el artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes, que establece la competencia del Fiscal de Familia, tampoco lo autorizaba para investigar la denuncia, por cuanto el denunciado era mayor de 18 años; conforme lo testificó el Fiscal Adjunto de Familia, Juvenal Hilario Calcina Arpi, quien acompañó al Fiscal Coordinador para intervenir al denunciado. Dicho testigo, en la audiencia del 07 de setiembre de 2015, afirmó que el denunciado era mayor de edad, por eso la Fiscalía Penal corporativa lo interviene; incluso le dijo su edad al Fiscal Provincial Coordinador. En este sentido, la denuncia verbal de la madre de la presunta agraviada, no debió presentarse ante el Despacho de la acusada, sino ante el Fiscal Provincial en lo Penal, cuyas funciones están contempladas en el artículo 95 de la ley orgánica del Ministerio Público. La presunta delegación de funciones a la acusada, que hizo el Fiscal Provincial en lo Penal y Coordinador de las Fiscalías Penales, Delgado Rosa, era ilegal. En consecuencia, dicha encausada no tenía la obligación legal de investigar el presunto delito cometido por una persona mayor de edad. El hecho de haber firmado los oficios para el reconocimiento médico legal de la presunta agraviada, no convalida la ilegalidad de la delegación de funciones. El propio Fiscal de la Nación, doctor Antonio Peláez Bardales; quien autorizó el ejercicio de la acción penal contra la acusada Peña Guevara, en el fundamento 4.3, in fine, de la Disposición

de la Fiscalía de la Nación, de fecha 04 de junio de 2012, obrante a folios 87 a 92, señaló: "*…y de otro lado, dada su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Civil, de Familia y de Prevención del delito, si bien-en el presente caso, recibió la denuncia interpuesta contra Frank Caqui Fernández, no le correspondía, en sentido estricto, la investigación del delito imputado a dicha persona, menos su custodia*". Este fundamento, ha sido soslayado por el Fiscal Superior acusador, quien formuló acusación por delito de encubrimiento personal agravado; incurriendo en el mismo error el Tribunal de juzgamiento.

DECIMO SEXTO: En realidad, el Fiscal Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales, contribuyó a que la denuncia presentada por Benancia Condori Llanos, se archive provisionalmente. En efecto, en vez de encargar la recepción de la denuncia al Fiscal Provincial en lo Penal, que era el llamado por ley; le encargó a la acusada Peña Guevara, como Fiscal Provincial de Familia; pero además, sin tener competencia ni facultades legales, concurrió hasta el centro de trabajo del denunciado para intervenirlo y trasladarlo al local de la Fiscalía; dando órdenes al personal de seguridad para que quede detenido hasta que concluyan las investigaciones; detención que era ilegal, por no haber existido flagrancia; por lo que no podía exigírsele a la mencionada acusada, la adopción de otra conducta como la de seguir reteniendo al denunciado por tiempo indefinido. De haberse cumplido con la ley, el Fiscal Provincial en lo Penal competente, con el resultado del reconocimiento médico de la menor agraviada, hubiera solicitado al Juez de la Investigación Preparatoria, la detención preliminar del denunciado; conforme a lo dispuesto en el artículo 261, inciso 1, del Código Procesal Penal; de esta forma se hubiera otorgado tutela jurisdiccional efectiva a la presunta agraviada.

DECIMO SEPTIMO: Finalmente, el Tribunal de Juzgamiento para condenar a la acusada Peña Guevara, se ha basado sustancialmente en la constancia de folios 4. Sin embargo, este documento no tiene valor probatorio, por cuanto no fue suscrita por un funcionario público. En todo caso, dicho documento lo elaboraron tres empleados del Ministerio Público y solo uno de ellos (Ana Oyarce Zapata) trabajaba como Asistente de la acusada; mientras que los otros dos (Carlos Andrade Oblitas y Denis Rubén Choquehuayta Uscamayta), no loboraban en la Fiscalía de dicha acusada, sino eran, asistente de mesa de partes y personal de seguridad, respectivamente, de todo el Ministerio Público. Entonces, no se explica cómo es que estos últimos certifiquen que la acusada Peña Guevara, haya ordenado a la asistente Oyarce Zapata que reciba la denuncia de Benancia Condori Llanos y que luego se haya rehusado a firmar dicha denuncia; cuando no estaban presentes en el despacho de la mencionada acusada. Dicha constancia, queda descalificada cuando los empleados mencionados certifican que la asistente en función fiscal, Oyarce Zapata, le entregó a la acusada el resultado del reconocimiento médico legal y el examen psicológico de la presunta agraviada; cuando nunca estuvieron en el interior del despacho de la mencionada acusada. Esta constancia, en cuanto a su contenido, no ha sido ratificada por los empleados Andrade Oblitas y Choquehuayta Uscamayta, en el juicio oral; por lo que su fiabilidad o credibilidad no tiene sustento legal.

DECIMO OCTAVO: Por las razones expuestas, el recurso de apelación de la procesada Peña Guevara debe estimarse, por cuanto no se ha acreditado indubitablemente que haya sustraído de la persecución penal, al denunciado Frank Caqui Fernández; sino simplemente se limitó a respetar el derecho constitucional de este último, como es su libertad

individual, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Estado; al permitir que se retire del local del Ministerio Público, donde se encontraba indebidamente detenido por orden verbal de otro miembro de dicho Ministerio. En consecuencia, no habiéndose destruido la presunción de inocencia de dicha encausada, debe revocarse la sentencia condenatoria impugnada y reformándola, absolverla de la acusación fiscal por el mencionado delito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425, inciso 3, literal b del Código Procesal Penal, **por Mayoría; DECLARARON:**

I. **FUNDADO,** el recurso de apelación, interpuesto por la procesada Brígida Peña Guevara.

II. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, del 23 de octubre de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios -pág. 02 a 25 del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal-, que condenó a la acusada Brígida Peña Guevara como autora del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado Peruano - Poder Judicial y Ministerio Público; a diez años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, inhabilitación, por el término de 01 año, y fijó en S/1,500.00 por concepto de reparación civil a favor de dichos agraviados**; y reformándola, ABSOLVIERON** a Brígida Peña Guevara de la acusación fiscal por el delito de Encubrimiento Personal, en agravio del Estado

III. **ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.

IV. MANDARON, a anular los antecedentes policiales y judiciales de la absuelta que se hayan generado con motivo del presente juzgamiento. Interviene el señor Juez Supremo Carlos Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

OBJETO DE IMPUGACIÓN

1. El recurso de apelación interpuesto por la imputada Brígida Peña Guevara.

PROCESO ESPECIAL

2. El proceso se tramitó como delito de función atribuido a funcionarios públicos. Se le atribuyó a la imputada Brígida Peña Guevara, la presunta comisión del delito de encubrimiento personal, en su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Civil, Familia y Prevención de delito de Huepetuhe de Madre de Dios.

IMPUTACIÓN FISCAL

3. Fluye de autos, que el 23 de octubre de 2009, en horas de la mañana, la ciudadana Benancia Condori Llanos, se apersonó a la sede del Ministerio Público, -despacho de la imputada Brígida Peña Guevara, quien se desempeñaba como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Civil, Familia y de Prevención de delito de Huepetuhe de Madre de Dios-, a interponer denuncia verbal contra "Frank Caqui Fernández", por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de su menor hija, la menor de iniciales C.C.F.C. de 13 años de edad. Ante, la inactividad de la imputada; no obstante, la gravedad de los hechos denunciados, el Fiscal Provincial Penal doctor Amos Delgado Rosa –Fiscal Coordinador- y el Fiscal Adjunto de Familia, doctor Juvenal Hilario Calcina Arpi, y la citada Benancia Condori Llanos, en horas de la mañana de 23 de octubre de 2009, concurrieron al establecimiento comercial donde laboraba Caqui Fernández, a quien se le hizo conocer los cargos en su contra, siendo invitado a concurrir a la sede fiscal a ser identificado y se realicen las diligencias pertinentes.

La menor de iniciales C.C.F.C. (13 años) fue sometida a evaluación médica, que concluyó: "Desfloración antigua", lo que fue puesto a conocimiento de la imputada Brígida Peña Guevara. Seguidamente el citado fiscal Provincial Dr. Amos Delgado Rosa, salió del recinto a una diligencia externa -caso de usurpación-, no sin antes realizar las coordinaciones necesarias para que se recepcionen las declaraciones de la menor de iniciales C.C.F.C y del denunciado, indicando expresamente al personal de seguridad que permanezca en dicho lugar; sin embargo, la referida imputada Brígida Peña Guevara con el afán de sustraer al denunciado de la persecución

penal, -conforme se desprende de las declaraciones indagatorias de la servidora Ana Esther Oyarce Zapata, y doctor Juvenal Hilario Calcina Arpi, págs. 304 y 375-, se habría negado a firmar dicha denuncia, y que sea registrada en el sistema de denuncias, -pág.3-, dispuso la formulación de una nueva denuncia en vía de prevención de delito -pág.30-.

Luego, la citada imputada Brígida Peña Guevara, siendo las 12:30 horas aproximadamente de 23 de octubre de 2009, aprovechando la ausencia del Fiscal Provincial Penal, doctor Amos Delgado Rosa (que finalmente se debía hacer cargo de la investigación preliminar correspondiente) habría dispuesto, que el denunciado Frank Caqui Fernández se retire del recinto, imponiendo su autoridad ante Dennis Rubén Choquehuayta Uscamayta, -personal de seguridad que se encontraba de servicio, y tratando de cumplir la orden dispuesta por el Fiscal Amos Delgado quien se habría opuesto a que se retire-. Esta conducta, motivó que el denunciado no sea identificado y menos ubicado. Por último, la imputada Brígida Peña Guevara, el 27 de octubre de 2009, prosiguiendo con su accionar ilícito, pese a tener conocimiento de la gravedad de los hechos atribuidos al denunciado Caqui Fernández, en la misma fecha redactó un documento de "desistimiento de denuncia" y Acta de Entrevista de la menor, de iniciales C.C.F.C (13 años) en que consignó que el denunciado "Frank Caqui Fernández", no era el autor de la violación perpetrada en su agravio y que la denuncia interpuesta fue realizada de manera ligera y apresurada, siendo la persona de "Yunior", con quien habría mantenido relaciones sexuales.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. El Colegiado de instancia, sustentó la sentencia condenatoria en los siguientes argumentos:

I. Está probado que la encausada Brígida Peña Guevara, -a la fecha de los hechos- se desempeñó como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Familia y Prevención de delito de Huepetuhe, y como tal tenía competencia en la investigación de la denuncia interpuesta por Benancia Condori Llanos, contra Frank Caqui Fernández, por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.C.F.C. (13 años) y en esas condiciones realizó actos procesales destinados a la recolección de elementos de convicción.

II. Los actos destinados a entorpecer u obstaculizar la investigación, es haberse negado a firmar la denuncia recepcionada por acta interpuesta por Benancia Condori Llanos, -firma que era necesaria para cursar los oficios para el reconocimiento médico legal de la agraviada-. No obstante, cursó los oficios para el reconocimiento médico legal de la agraviada de iniciales C.C.F.C., lo que acredita el conocimiento del tenor de la investigación y permitió el retiro del denunciado del ambiente de la Fiscalía y sin identificarlo, posteriormente el 27 de octubre de 2009, redactó las actas, bajo el título de desistimiento de denuncia, contrario a la naturaleza de la denuncia.

III. Esta conducta, de haber permitido la salida del recinto fiscal, permitió sustraerlo de la persecución penal al denunciado Frank Caqui Fernández, por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.C.F.C. (13 años)-. Este no pudo ser individualizado -no se realizó el control de identidad-, demostrándose, el dolo en el accionar de la citada, y la afectación al bien jurídico protegido de "administración de justicia".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. La sentenciada Brígida Peña Guevara, interpuso recurso de apelación -pág.164 del cuaderno de debates-. Solicita se le absuelva de la acusación fiscal. Los motivos, la infracción a los siguientes derechos:

I. El principio de imputación necesaria. En la acusación y sentencia no existe imputación concreta como elemento configurativo del tipo penal -artículo 404 del código penal-. No se estableció que conducta se adecua al citado numeral, esto es, si haber permitido que Frank Caqui Fernández se retire de la Fiscalía, o haber tomado las declaraciones de desistimiento de la denuncia por Benancia Condori Llanos y entrevista a la menor agraviada.

II. El principio de Legalidad. Por resolución N.° 20-2010, emitida en el caso 82-2009, se concluyó que su conducta no constituye delito. En esta instrumental, se declaró fundada la queja de Benancia Condori Llanos, por estos hechos, siendo sancionada por inobservancia del literal a, del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, pero no la tipificó como delito.

III. Al principio de tipicidad. La parte acusadora en sus medios probatorios, -numeral VII Actuación probatoria de la sentencia impugnada-, no ha señalado si el 23 de octubre de 2009 existía abierta o no una investigación preliminar o se encontraba inmerso en alguno de los supuestos de detención en contra de Frank Caqui Fernández. No se determinó si el citado estaba sujeto a persecución penal o bajo alguno de los supuestos de detención.

IV. A la debida motivación de las resoluciones judiciales. No se valoró las actuaciones de juicio oral. El Colegiado, sólo se remitió a las actas desarrolladas en la etapa preliminar de la investigación, lo que atenta contra el principio de inmediación. Se valoró la declaración preliminar de Ana Esther Oyarce Zapata y Juvenal Hilario Calcina Arpi, no obstante a que declararon en juicio oral - págs. 304 y 375.

V. El numeral 9.5 de la sentencia literal d, concluyó que la recurrente, dispuso el retiro de Frank Caqui Fernández, pese a que el fiscal coordinador Amos Delgado Rosa, había dispuesto tomar acciones inmediatas,-recibir la declaración de la agraviada, denunciado y otras-, lo que no ha sido corroborado con documental alguna.

VI. Ausencia de motivación respecto de la configuración de la circunstancia agravante, pues no estuvo a cargo de la investigación o custodia del delincuente conforme lo exige el artículo 404 del código penal.

VII. No se ha realizado la fundamentación correspondiente respecto a la efectividad de la pena, conforme al artículo 402, numeral 2, del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe precisar que por Ejecutoria Suprema de 29 de enero de 2016, la Sala Permanente de este Supremo Tribunal, dispuso que la encausada Brígida Peña Guevara cumpla las restricciones y dejaron sin efecto la orden de

ubicación y captura. Por tanto sobre dicho agravio carece de objeto emitir pronunciamiento.

DOCUMENTALES

6. Las pruebas admitidas en primera instancia son:

a) Desistimiento de denuncia de pág.1, de 27 de octubre de 2009, llevada a cabo en la oficina de control interno con el sello de ser copias certificadas;

b) Entrevista de la menor agraviada de iniciales C.C.F.C., de 27 de octubre de 2009, llevada a cabo en control interno con la presencia de su madre Benancia Condori Llanos, en que se desiste de la denuncia interpuesta en contra de Frank Caqui en agravio de su menor hija.

c) La denuncia verbal N.º04-2009-FPP/MDD, de 23 de octubre de 2009, donde se apersona Benancia Condori Llanos,

d) Constancia de 23 de octubre de 2009 -pág.4-, suscrita por los testigos Carlos Andrade Oblitas y servidor Deni Ruben Chucahuayta Uscamayta y Asistente de Función Fiscal, Ana Esther Oyarce Zapata.

e) Copia Certificada de la queja verbal –pág.7-, de 10 de noviembre de 2009 en el despacho del Fiscal Superior de Control Interno.

f) Copia del Oficio N.° 033-2009 de 23 de octubre de 2009.

g) Acta 2009, redactada en la Fiscalía de Familia, en que Benancia Condori señaló que su hija salía con Frank Caqui.

h) Oficio N.° 087-2009, de 9 de diciembre de 2009, emitida por el Fiscal Rodolfo Villanueva Surco.

i) Copia del descargo realizado por la recurrente respecto a la queja, -pág.86-, dirigida a control interno en la que señala que no

dispuso que Ana Oyarce reciba la denuncia, ni se puso a disposición de Frank Caqui.

j) Copia de la declaración jurada de Rubén Chucayhuayta Uscamayta.

k) Copia de la declaración jurada de Ana Oyarce -pág.108-.

l) Acta Indagatoria de Andrade Oblitas.

m) Copia de la Declaración de la acusada de 28 de diciembre de 2009.

n) Declaración del Fiscal Amos Delgado Rosas -pág.173-.

o) Copia del Oficio N.031-2009 suscrito por la imputada Brígida Peña Guevara para que se practique el reconocimiento médico legal.

p) Oficio N. 33-2009 de 24 de octubre de 2009, firmada por la acusada dirigida a la Comisaria de Huepetuhe.

q) Denuncia por Acta de 23 de octubre de 2009.

r) Descargo de la acusada de 15 de marzo de 2010, respecto a los hechos del 23 de octubre de 2009.

s) Resolución N.° 20-2010 de 23 de junio de 2010 emitida por el Fiscal Superior de Control Interno

PERSONALES

7. Declaración de Brígida Peña Guevara, testigos Amos Delgado Rosa, Ana Esther Oyarce Zapata, Rubén Chucahuayta Uscamayta, Carlos Ernesto Andrade Oblitas, Juvenal Hilario Calcina Arpi.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA

8. Cumplido el trámite de traslado, la defensa técnica de la encausada Brígida Peña Guevara, ofreció medios probatorios, que fueron declarados inadmisibles.

AUDIENCIA DE APELACIÓN

9. Por resolución, de 7 de noviembre de 2017, -pág. 196 del cuaderno de apelación-. Se citó audiencia, conforme a los alcances del numeral 1 del artículo 423 del Código Procesal Penal. Se llevó a cabo la audiencia.

10. La encausada Brígida Peña Guevara, se ratificó en su recurso de apelación. El Ministerio Público, se desistió del recurso de apelación interpuesto en el extremo de la pena. Este Tribunal Supremo, en audiencia pública del 21 de noviembre del presente año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 424 del Código Procesal Penal, resolvió tener por desistido el recurso de apelación del Ministerio Público en el extremo de la pena.

Examen de la acusada

11. La imputada Brígida Peña Guevara, hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar.

Actuación de Medios Probatorios y Lectura Documental

12. La defensa técnica de la imputada y representante del Ministerio Público, señalaron que no tienen pruebas documentales para someter al debate.

Alegatos

13. La defensa de la imputada Brígida Peña Guevara, se ratificó en los argumentos del recurso de apelación.

i) En relación a la ausencia de imputación necesaria. Agregó, que las Actas de desistimiento por la menor y su madre, no están firmados por ella, siendo estas halladas por el órgano de control interno cuando fueron a investigar los hechos.

ii) La infracción de principio de tipicidad, se materializa porque ella se desempeñó como Fiscal Provincial Provisional de Civil, Familia y Prevención del delito y el día 23 de octubre de 2009, el Fiscal Coordinador con 2 fiscales, se constituyen al lugar donde estaba el supuesto denunciado, lo invitan a que concurra a la fiscalía; no obstante, no delegó la investigación a ninguno de sus 4 adjuntos. No existe disposición fiscal que le encargue las investigaciones o custodia del detenido.

iii) Existe falta de motivación, la sentencia se remite a la carpeta fiscal, sin darle valor probatorio a la declaración de los testigos Ana Oyarce y Juvenal Calcina, quienes declararon en juicio oral.

14. A su turno, el representante del Ministerio Público, señaló:

i) No existe infracción al principio de imputación necesaria. Se le imputa el delito de encubrimiento personal, previsto en el artículo 404 del Código Penal. Los hechos, que se le atribuyen, son los del 23 de octubre de 2009, -fecha en que se denuncia a Frank Caqui Fernández-. Este acto se concretó al permitir que se retire del local el nombrado denunciado, sin haber sido individualizado, pese a que estuvo a cargo de la denuncia en su contra, conforme al material probatorio –documentales y pruebas personales- y las actas de desistimientos de denuncia de 27 de octubre de 2009, son actos posteriores.

ii) No existe vulneración al principio de tipicidad. El Fiscal coordinador penal, invitó a Frank Caqui Fernández al despacho fiscal, y éste acudió voluntariamente. El Ministerio Público, según la norma constitucional y procesal, es el ente encargado de investigar los hechos delictivos al tomar conocimiento de los mismos. La imputada, recepcionó la denuncia, cursó los oficios para el reconocimiento médico legal de la menor, basado en la denuncia que elaboró la

Asistente de Función Fiscal que se negó a firmar, incluso elaboró otra acta consignando que recibía la denuncia en prevención de delito. Es así, que tenía la competencia para dirigir la investigación y no el fiscal penal.

iii) No existe infracción al principio de motivación de resoluciones, porque los testigos Ana Oyarce Zapata, asistente de función fiscal, Dennis Rubén Choquehuayta Uscamayta-vigilante de la sede- y Carlos Andrade Oblitas han coincidido en señalar en juicio oral, que la encausada, tomó conocimiento de la misma denuncia, encargó su recepción a la asistente de función fiscal, sin observar la disposición del Fiscal Coordinador Amos Delgado Rosas. Luego, elaboró las constancias de desistimiento que suscribió posteriormente.

iv) La recurrente, señaló, que desconocía todo lo relacionado con la denuncia. Solo firmó los oficios de medicina legal y cuando dispuso la salida del local del encausado no sabía que era él. El acto de retiro del denunciado solo fue el acto final del conjunto de acciones orientadas a que no se le persiguiera penalmente, sustrayendo de las investigaciones a Frank Caqui Fernández, del delito de violación sexual por falta de identificación del autor, pese a existir suficientes indicios.

Las actas valoradas en juicio oral, no vulnera derecho alguno, pues la información que contiene han sido reproducidas en juicio oral por sus suscribientes.

Última palabra

15. La encausada Brígida Peña Guevara, señaló que el 23 de octubre de 2009, no tuvo conocimiento de los hechos. La madre de la menor, al declarar en la queja, señaló que puso en conocimiento de los hechos a

Amos Delgado Rosas, Fiscal Penal Corporativo; despacho independiente al que labora la encausada –familia-. La Asistente de Función Fiscal, recibió la denuncia, pero no la firmó porque se la dio cuando ya se había ido el denunciado. No tenía competencia, porque el fiscal coordinador tenía su equipo de fiscales. Los hechos son atribuidos por empleados administrativos a título gratuito. No se le entregó oficio del detenido y no existía mandato alguno en contra de Caqui Fernández, orden de detención o flagrancia.

16. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, la misma que será leída en audiencia pública, conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 425 del citado cuerpo legal.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

17. El delito de encubrimiento personal, tipificado en el primer párrafo del artículo 404 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 982, de 22 de julio de 2007, -vigente al momento de los hechos-sanciona al agente: "*(…) que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido (…)*", concordado con el último párrafo que prescribe: "*Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de la libertad no menor de diez, ni mayor de quince años*".

18. Este Supremo Tribunal, señaló que el fundamento del delito de encubrimiento personal, reside en cautelar el normal desarrollo de la

administración de justicia pero entendido –específicamente- desde su función de averiguación y persecución del delito.[1]

19. Asimismo, en la Casación N. 221-2012 - Moquegua, de 15 de octubre de 2013, en el fundamento 3.4. estableció lo siguiente: "*El delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde; (…) el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, tiene como verbo rector el de "sustraer", que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalisticamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la ''persecución penal" -la investigación o la acción de la justicia- o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio - ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc.-, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera en inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía*".

20. Agrega que*: "la descripción típica del verbo "sustraer" se entiende a toda conducta que facilite o haga posible eludir la investigación por la comisión de un hecho; (…) "sustraer" no debe limitarse a su acepción literal sino en el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que se ha incurrido. Con lo*

[1] Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N.°730-2004, Sala Penal Permanente de 02 de agosto de 2004.

cual, se entiende, que la conducta del encubridor, en tanto, se trate de un particular, se materializará en una acción destinada a impedir en este caso la persecución penal o fomentar la frustración de la pena o cualquier medida ordenada por la justicia".

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE APELACIÓN

CONSIDERACIONES GENERALES

21. El juicio oral se realizó en base al requerimiento de acusación y no puede variar los términos del mismo, porque está vinculado a que los debates se desarrollen dentro de esos límites. La acusación al establecer los límites de la sentencia, solo puede condenarse o absolverse a quien fue objeto de acusación por delito precisado en la misma. El principio de congruencia procesal, establece que solo se puede emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de impugnación.

22. El principio de inmediación prescrito en el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal, es un límite legal, este Colegiado hace presente que en vía apelación, cuando se trata de apelación de sentencia, sólo debe valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de esta instancia, la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada.

23. Este Supremo Tribunal, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal del que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia.

24. En esta instancia, no se ha actuado prueba alguna. Tal como lo dispone la norma procesal, debe realizarse un control de la sentencia expedida,

verificar la coherencia, consistencia y fundabilidad de la misma, examinando la elaboración racional o argumentación posterior relacionado a determinados resultados probatorios, en aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.

DEL CASO CONCRETO

25. La sentencia de primera instancia, se sustentó en las siguientes pruebas personales**: i.** Declaración de Ana Esther Oyarce Zapata, Asistente de la Función Fiscal, -quien narró la forma y circunstancias en que la imputada Brígida Peña Guevara el 23 de octubre de 2009, se negó a firmar el acta de denuncia interpuesta por Benancia Condori Llanos, contra Frank Caqui Fernández, por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.C.F.C. Permitió la salida del recinto del denunciado Frank Caqui Fernández. Precisó, los actos posteriores, relacionados a la sustracción de la persecución penal del citado Frank Caqui Fernández, lo que se corroboró con la declaración de los testigos Amos Delgado Rosas, -Fiscal Provincial Penal-, y Denis Rubén Choquehuayta Uscamayta, -personal de seguridad del recinto de la sede fiscal-.

26. Respecto a las pruebas documentales, se basó en la constancia emitida por Ana Esther Oyarce Zapata, que informa, sobre la denuncia verbal interpuesta por Benancia Condori Llanos, el 23 de octubre de 2009 y que no fue suscrita por la imputada. El Oficio N. 033-2009, de 24 de octubre firmada por la imputada, dirigida al Comisario de la Delegación Policial de Huepetuhe, remitiendo los actuados (denuncia verbal de la madre de la menor agraviada, certificado de reconocimiento médico legal, y certificado psicológico de la menor agraviada, -pág.6 del

expediente judicial-. Asimismo, en el numeral VIII de la sentencia, se glosa las pruebas documentales actuadas en juicio oral.

27. En el presente caso, la sentencia de 23 de octubre de 2015, debe ser evaluada en los términos expuestos por la imputada Brígida Peña Guevara, al ratificarse en su recurso de apelación en audiencia pública. Su pretensión, es que se le absuelva de la acusación fiscal.

28. El primer motivo de agravio de la recurrente Brígida Peña Guevara, es la infracción al principio de imputación necesaria. Sostiene, que no existe una imputación en su contra, al no haberse determinado qué conducta se le atribuye, si son los hechos del 23 de octubre de 2009, o del 27 de octubre del mismo año.

29. El artículo 159 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*El Ministerio Público, es el titular del ejercicio de la función pública y tiene el deber de la carga de la prueba*", bajo el *principio de la imputación necesaria*, como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal, en coherencia con el artículo 2, numeral 24, litera d y artículo 139, numeral 14 del citado texto constitucional.

30. El Tribunal Constitucional, en el fundamento Jurídico 13, de STC N° 4989-2006 PHC/TC, ha señalado que "*al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados*".

31. La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en un relato fáctico, así como en el tipo penal correspondiente y que lo sustenta en la prueba, supuestos que debe ser verificados por el órgano jurisdiccional; es decir, es la facultad de control que debe exigir que la labor fiscal sea cabal en la presentación de los cargos, estos sean puntuales y concretos que permita ejercer en forma efectiva el derecho de defensa.

32. En esa línea, los cargos atribuidos a la recurrente en cuanto a extremo del delito juzgado, se encuentran debidamente delimitados en el numeral 2, de la presente resolución. Se sustenta en concreto, en los hechos acontecidos el 23 de octubre de 2017 debidamente narrados en detalle y culminan con el desistimiento de la denuncia que elaboró la recurrente el 27 de octubre del citado año. Está claro, que se formuló cargos concretos contra la imputada Brígida Peña Guevara, se detalla claramente el comportamiento realizado y su participación de la citada en el hecho incriminado, que la coloca en la condición de "autora".

33. Esos son los cargos, por los que la recurrente se ha defendido desde la investigación preparatoria, y que giró su defensa en juicio oral, lo que revela con rigor, que no se advierte vulneración alguna al derecho a la defensa. Cabe destacar, que en sus alegatos de cierre, -audiencia de apelación-, sostuvo que las Actas de Desistimiento no estuvieron firmadas por la procesada, ello no es de recibo por este Supremo Tribunal, pues en dicho acto, señaló que éstas fueron recabadas de su despacho al apersonarse el órgano de control interno a su oficina. En ese sentido, el motivo no prospera.

34. El segundo de los motivos, es la infracción al principio de legalidad, prescito en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Perú, que señala: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"*. Sostiene la impugnante que en la vía administrativa se determinó que la conducta que se le atribuye no constituye delito.

35. El principio de legalidad, en efecto garantiza la seguridad jurídica, exige que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente establecidas en la ley cierta de manera previa, cierta, estricta y escrita. El Tribunal Constitucional en la STC 0010-2002-AI/TC, señaló, entre otros que se exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley.

36. Del análisis de la prueba documental, aparece la Resolución N.° 20-2010, de 23 de junio de 2010, -págs. 33 a 41 del expediente judicial-. En dicho proceso administrativo, caso 82-2009, se resolvió declarar fundada la queja presentada por Benancia Condori Llanos, contra la imputada, por inobservancia del artículo 23, literal d, del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, por incumplimiento de las disposiciones legales e inobservancia de la norma complementaria de carácter interno, a la sanción disciplinaria suspensión de 30 días con rebaja del haber básico al 50% por el tiempo de suspensión.

37. No obstante, el referido procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la administración pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas; y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales.

38. En este contexto, la sanción disciplinaria impuesta a la encausada Brígida Peña Guevara, se debió al incumplimiento de sus funciones y a la comisión de graves faltas administrativas, lo que no ocurre en el presente caso. Aquí, se juzga hechos con contenido penal (delito de encubrimiento personal, el bien jurídico tutelado es la función jurisdiccional. Apoya este razonamiento la Resolución N.° 01-2010, -pág. 42 del expediente judicial-, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Madre de Dios- de 01 de setiembre de 2010, en su segundo párrafo, se consigna: "*De los hechos descritos, muy independiente de la investigación administrativa realizaba se describe la presunta comisión del delito de encubrimiento personal, prescrito en el artículo 404 del Código Penal*", disponiendo la apertura de la investigación preliminar en contra de la citada. Por lo que dicho motivo se desestima.

39. El tercer motivo de impugnación, está vinculado al sexto de los motivos. Reclama que en el hecho de 23 de octubre de 2009, no concurre el presupuesto objetivo del tipo penal descrito en el artículo 404 del Código Penal. No existió investigación preliminar o mandato de detención en contra de Frank Caqui Fernández que haga reprochable

penalmente su conducta. Por ello, tampoco, concurre la agravante prevista en el último párrafo del citado artículo, porque no estuvo a cargo de la investigación, ni de la custodia del delincuente conforme lo exige el tipo penal.

40. La dogmática jurídico - penal, cumple un papel importante en la aplicación de la ley penal, constituye un instrumento imprescindible para mantener el derecho penal bajo control, es importante para determinar el sentido de los elementos objetivos – descriptivos, normativos, sociales de la ley penal y da racionalidad y sentido al derecho penal.

41. Así, el análisis del reclamo planteado tiene vinculación directa con el primer motivo que no es atendible. El relato fáctico que le formulara el Ministerio Público a la apelante está claro.

42. En el presente caso, se le atribuye a la imputada Brígida Peña Guevara, en calidad de Fiscal Provincial, haber sustraído de la persecución penal al denunciado Frank Caqui Fernández, el 23 de octubre de 2009, pese a la denuncia que se interpusiera en su contra ante su despacho y conforme esta descrito en los hechos el 27 de octubre de 2009, esta realizó el acta de desistimiento de la denuncia primigenia.

43. Es pertinente remitirnos al numeral 17 y 18 de la presente Ejecutoria. En este delito el verbo rector, es "sustraer", conforme a la Real Academia de la Lengua Española, significa "apartar, separar, extraer", "separarse de lo que es de obligación, de lo que se tenía proyectado o de alguna otra cosa".

44. En el presente caso, ha quedado fijado positivamente que la imputada Brígida Peña Guevara, se desempeñó como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil, de Familia y Prevención de Huepetuhe, desde el 01 de octubre de 2009. Por ende, al 23 de octubre de 2009, estaba en funciones, conforme así, lo reconoció al ser examinada en juicio oral, -pág. 70 sesión de juicio oral, del cuaderno de debate-. Precisó que asumió la Fiscalía Civil, Familia y Fiscalía de Prevención de delito, siendo sus funciones la de recibir denuncias de violencia familiar, infracción a la ley penal de menores de edad y prevención de delito. En esa condición que el Colegiado de instancia ha valorado.

La prueba personal testifical, declaración de Ana Esther Oyarce Zapata, en calidad de Asistente de Función Fiscal, y constancia de 23 de octubre de 2009, -pág.4 del expediente judicial-, en que dejó constancia que la citada denunciante Benancia Condori Llanos se presentó al despacho de la impugnante, e interpuso denuncia contra Frank Caqui Fernández, como autor del delito de violación sexual, en agravio de su hija, menor de iniciales C.C.F.C. En esta documental, se consignó también que la recurrente, se negó a suscribir el acta de denuncia verbal, no obstante haber firmado los oficios para el reconocimiento médico legal de la menor.

45. Así también el Tribunal de instancia, ha fijado que en dicha constancia, la referida asistente señaló que a las 12:30 aproximadamente, le dio permiso al denunciado Frank Caqui Fernández para ir almorzar al citado denunciado, en contra a la disposición del Fiscal Amos Delgado Rosa, en su condición de Coordinador Penal, -quien a su vez dispuso al personal de seguridad que no permitiera su salida-, También destacó la presencia de William Huamán Letona, -dueño del restaurante "Chef Conta", donde laborada el referido denunciado Caque Fernández-,

quien ingresó a la sede fiscal, llevando los alimentos del referido denunciado e ingresó al despacho de la citada imputada.

46. La versión incriminatoria contra la recurrente, se ve consolidada con la prueba documental, constancia emitida por la antes citada -pág. 4 del expediente judicial- que contiene dicha información, oralizada en juicio oral en sesión de pág. 102 del expediente judicial. Se apoya además en las siguientes pruebas documentales, oficio N.° 031-2009-FPPCH-MP-FN -pág. 52 del expediente judicial- en el que la imputada, solicita al Jefe del Centro de Salud -CLAS Huepetuhe, se practique el reconocimiento médico legal a la agraviada de iniciales Y.F.C., a fin de determinar la existencia de actos de violación sexual, "por haberlo dispuesto su despacho fiscal". El oficio en mención, se encuentra firmado por la imputada y es de fecha 23 de octubre de 2009, lo que da cuenta que la denuncia contra Frank Caqui Fernández, era de su competencia y había tomado conocimiento previamente de los hechos, desvirtuándose así sus argumentos de defensa en la audiencia de apelación al señalar que no tiene conocimiento y que el Fiscal Amos Delgado Rosas, no le dio ninguna orden por escrito para asumir dicha investigación.

47. El resultado de dicha evaluación-, esto es el Reconocimiento Médico Legal N °370-CS-HUEPETUHE-2009 de la menor de iniciales Y.F.C, del mismo 23 de octubre de 2009, -pág.53 del expediente judicial-, dio como conclusión diagnóstico: "Desfloración antigua". Asimismo, el Informe Psicológico –pág. 54 del expediente judicial-, practicado a la menor que relevó: "Reacción Depresiva, Inestabilidad Emocional", fue practicado en la misma fecha de la denuncia presentada contra Fran Caqui Fernández.

48. Estas instrumentales fueron puestas a conocimiento de la imputada; no obstante a las 12:30 aproximadamente del citado 23 de octubre de 2009, dispuso el retiro del denunciado Frank Caqui Fernández del recinto fiscal, pese a que el Fiscal coordinador Amos Delgado Rosa, ordenó se recepcione la declaración de la agraviada e impida la salida del citado denunciado a la sede fiscal, imponiendo su autoridad ante el personal de seguridad Denis Rubén Choquehuayta Uscamayta, dispuso la salida del denunciado Frank Caqui Fernández, como así ha quedado probado por el Tribunal de mérito.

49. Al día siguiente, es decir el 24 de octubre de 2009, a las 11:15 mediante oficio N.° 33-2009-MP-FN-FPMH-MDD, de la misma fecha -pág.50-, remitió los actuados a la Comisaría de Huepetuhe, a efectos de que se sirva actuar conforme a sus atribuciones, acompañando el reconocimiento médico legal y pericia psicológica.

50. Luego, el 27 de octubre de 2009, la recurrente recepcionó el desistimiento de la denuncia por parte de doña Benancia Condori Llanos, y de la menor agraviada, -pág. 1 y 2 del expediente judicial-, consignando que la denuncia primigenia fue realizada de manera ligera y apresurada, incorporando como nuevo dato que "Yunior", cuyos apellidos desconoce, es la persona con quien mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales C.C.F.C.

51. Esto guarda coherencia con la información que contiene las pruebas personales que fueron evaluadas por el Tribunal de mérito -declaración testimonial del citado Fiscal Coordinador Amos Delgado Rosa y personal de seguridad en juicio oral Choquehuayta Uscamayta. Precisó, el

primero de los nombrados que invitaron al denunciado Frank Caqui Fernández a que se apersone al recinto fiscal, a fin de esclarecer los hechos en su contra. El segundo que la imputada, dispuso la salida del denunciado Caqui Fernández. Así como de la declaración de Ana Esther Oyarce Zapata, y Carlos Ernesto Andrade Oblitas**.**

52. Ciertamente está clara la actuación de la recurrente, quien al disponer la salida del nombrado denunciado desplegó la conducta objetiva del tipo penal de encubrimiento personal porque conforme a la Real Academia Española, el verbo sustraer, significa separar de lo que era su obligación, como mínimamente individualizarlo a estar presente en la sede fiscal, dado que por la denuncia primigenia ya estaba la denuncia, por delito de violación sexual. Es en ese contexto es que dispuso el reconocimiento médico de la menor agraviada por ese motivo que, tiene lógica la actuación de la encausada al disponer el reconocimiento médico legal de la menor agraviada. Así lo ha fijado la Sala de instancia con testificales plurales y convergentes, pues no sólo ha declarado la Asistente de Función Fiscal, Ana Esther Oyarce Zapata, sino que su versión de los hechos, ha sido corroborada por el Fiscal Provincial Penal Amos Delgado Rosas, -quien ha precisado que trasladó al despacho fiscal al denunciado Frank Caqui Fernández, indicando a la imputada que le reciba su declaración, dando orden expresa al personal de seguridad, Denis Rubén Choquehuayta Uscamayta que no salga de la sede hasta su regreso, y conforme así lo ratificó este último en juicio oral.

53. Este conjunto de información ofrecida por los testigos y evaluadas por la Sala de mérito, esta corroborada con las documentales antes citadas, es sólida y como se anotó, apunta a una sola dirección: El denunciado

Frank Caqui Fernández, se encontraba sujeto a una investigación de la que era de conocimiento de la imputada Brígida Peña Guevara, quien en su condición de Fiscal de Prevención de delito, conforme al artículo 158 y 159 de la Constitución Política del Perú y artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.°052, le corresponde promover la acción penal pública como ejercitarla cuando sea el caso, y por tanto, su conducta no era de cualquier persona, sino de una autoridad obligada legalmente a dar el curso de la denuncia que ya era de conocimiento de la recurrente. Por ello, su conducta positiva de autorizar la salida del denunciado Frank Caqui Fernández, sin individualizarlo fue posterior a la noticia criminal, pues los hechos sucedieron aproximadamente a las 12:30, del 23 de octubre de 2017, lo que revela que la recurrente sustrajo de la investigación penal al citado denunciado por delito de violación sexual. No obstante, en la audiencia de apelación al ejercer su derecho de voz, negó todo cargo en su contra.

54. Este acto en efecto –conforme lo sostiene la sentencia de primera instancia-, generó que la citada denuncia fuera archivada provisionalmente, conforme aparece del Acta Fiscal N.° 02 – 2010 - Disposición de Archivamiento Provisional - Caso 3606044501-2009-177-0, de 9 de febrero de 2010. -pág. 68- del expediente judicial-, el sustento es que no se individualizó al autor.

55. En esas condiciones, es claro que la imputada Brígida Peña Guevara realizó la conducta antes descrita, para sustraer de la persecución penal, conforme a los parámetros establecidos por este Supremo Tribunal en la citada Casación N.° 221-2012- Moquegua, objeto de los numerales 19 y 20 de la presente Ejecutoria, donde se señala que no es

necesaria acreditación alguna de delito previo, ni una investigación formalizada, pues el fin es evitar dicha investigación, la que tiene la conducta criminal y que sanciona el tipo penal.

56. El tipo penal incorpora como agravante la calidad especial del sujeto activo. Ello incrementa el reproche penal, por su condición de Fiscal Provincial y como tal separó de la investigación al denunciado Frank Caqui Fernández con la finalidad de no realizar las indagaciones que fue objeto de denuncia, debiendo entenderse de la investigación preliminar y de averiguación del delito.

57. En conclusión de la prueba documental y personal quedó probado que doña Benancia Condori, el 23 de octubre de 2009, a las 10:00 horas, se apersonó al despacho de la imputada, interponiendo denuncia contra Frank Caqui Fernández -este último beneficiado con el accionar del Ministerio Público-, en la persona de la recurrente, pues dicha acta no fue suscrita por ella, e incluso la impugnante, impidió el registro de la denuncia, -en las circunstancias antes expuestas-. Además de haber permitido la salida del citado denunciado del recinto fiscal, sin haberlo individualizado, acto fiscal que era central en la denuncia de violación. Todo ello, denota el dolo en su accionar pues el único fin era sustraerlo de la denuncia en su contra por delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales C.C.F.C de 13 años de la persecución penal. En el presente caso, concurre el presupuesto objetivo del tipo penal y la calidad de sujeto especial que exige el último párrafo del artículo 404 del Código Penal.

58. Ahora, respecto al cuarto motivo, relacionado a que no se valoró las actuaciones de juicio oral, y solo se ha remitido a las actas

desarrolladas, es de precisar que no ha señalado específicamente a cuál de estas se refiere. No obstante, de las documentales -admitidas en juicio oral-, fueron oralizadas en dicha etapa, conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Penal, -sesión de página 116 del cuaderno de debates-. Acto en el que se le corrió traslado a su abogado de la recurrente, en virtud de su derecho de defensa y en la sentencia de mérito se ha valorado su contenido, que resulta ser la misma información brindada en juicio oral. Por ello, su motivo no se ampara.

59. En esa misma línea, el reclamo de la defensa al sostener que se analizó la sentencia de primer grado, en base a la declaración brindada a nivel preliminar de Ana Esther Oyarce Zapata, pese haber sido examinada en juicio oral-. Ello, tampoco, cuenta con respaldo probatorio, pues de la sentencia impugnada se verifica que se valoró la prueba personal de la citada, cotejada con las documentales admitidas en juicio, por tanto su cuestionamiento carece de sustento.

60. El quinto motivo, relacionado a que no se acreditó con prueba documental la orden del Fiscal Amos Delgado Rosa, de tomar las acciones inmediatas y otras diligencias. Es cierto, no existe prueba documental, empero esta se ha visto superada con las pruebas personales antes anotadas, que dan cuenta que la imputada tenía conocimiento de la denuncia penal formulada por Benancia Condori Llanos, contra Frank Caqui Fernández, realizó los actos de investigación -remitir oficios para el reconocimiento médico legal-, hasta poner en conocimiento a la Delegación policial de Huepetuhe conforme se ha detallado anteriormente.

61. Lo singular del caso, es que la recurrente pretende desvincularse del delito en su contra, lo que no es compatible con su actuar del día 27 de octubre de 2009. Si ella no estaba a cargo de la investigación, entonces, porqué asume competencia de lo que no estaba bajo su cargo. El problema jurídico está claro, la recurrente desplegó más allá de toda duda razonable, la conducta objetiva del primer y último párrafo de artículo 404 del Código Penal.

62. Lo alegado por la recurrente en la audiencia de apelación, de sostener que desconocía la denuncia formulada en contra de Frank Caqui Fernández y la disposición verbal del Fiscal Adjunto Amos Delgado Rosas, contraria a la prueba documental, Resolución N.° 20-2010 de 23 de junio de 2010, -pág. 33 del expediente judicial, segundo fundamento, "Descargo de la Fiscal Quejada", se consignó: "*(…) lo importante, es que la recurrente derivó el caso de la presunta violación sexual en agravio de (…) contra Frank Caqui Fernández a la autoridad policial, que por ello viene tramitándose con el Caso (…)*". Este argumento al ser analizado por el ente administrativo en el segundo párrafo del fundamento tercero, numeral 2 de la citada resolución concluyó: "*Si bien el Fiscal Penal Dr. Amos Delgado Rosas, no le encargó bajo documento formal al intervenido*", En conclusión la encausada tenía conocimiento de la denuncia y la obligación de perseguir la acción penal de oficio. El motivo no prospera.

63. Bajo ese contexto, se tiene que las conclusiones del Tribunal de primera instancia, al valorar la prueba testimonial y documental, -del numeral 9.5. de la sentencia impugnada-, no solo respeta lo expuesto por los órganos de prueba, sino que el examen realizado es compatible con los datos brindados que han sido debidamente cotejados y convergen

entre sí, respetando los principios de valoración de pruebas, congruencia, y exhaustividad.

64. En ese mismo sentido, contiene una debida motivación fáctica al contener argumentos sólidos que justifican la sentencia condenatoria. Por lo que los motivos alegados por la imputada Brígida Peña Guevara deben ser desestimados.

COSTAS

65. El numeral 3, del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

66. En el presente caso, se advierte que la impugnante ha tenido razones desde su perspectiva de derecho de defensa, en ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirla del pago de las costas en segunda instancia, y en el caso del representante del Ministerio Público se encuentra exento de dicho pago conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

DECISION:

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo 425, apartado 3, literal b del Código Procesal Penal; **MI VOTO ES PORQUE SE DECLARE:**

I. **INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Brígida Peña Guevara.
II. **SE CONFIRME,** la sentencia de primera instancia, de 23 de octubre de 2015,emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de

Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios -pág. 02 del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal-, que condenó a Brígida Peña Guevara como autora del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado Peruano - Poder Judicial y Ministerio Público; a diez años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, inhabilitación, por el término de 01 año, y fijó en S/1,500.0 por concepto de reparación civil.

III. SE DECLARE, exenta del pago de costas a la impugnante Brígida Peña Guevara y al Fiscal Superior.

IV. SE ORDENE, que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.

V. SE MANDE, que se devuelvan los autos al Tribunal de origen, para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PACHECO HUANCAS